

Señor

Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá

J49ccobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Muebles Hospitalarios M.B. S.A.S., NIT.800.228.0667-4

Demandado: 3-60 LTDA NIT.900.195.934-5

Radicación No.11001-31-03-049-2021-00127-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Carlos Fernando Moya Benavides, Abogado titulado y en ejercicio, registrado en el sistema URNA-CSJ, como figura en el registro público, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.573.845 y tarjeta profesional de Abogado No. 231.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder a mi conferido por el señor **Eisen Hernando Muñoz Prada**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.169.565 de Ubaté, en su condición de Representante Legal de la **Sociedad 3-60 LTDA con Nit. 900195934-5** según certificado de existencia y representación legal que se adjunta, poder **que convalida el inicialmente otorgado, con los mismos efectos jurídicos allí establecidos**, que legitima mi intervención, acudo a usted interponiendo los recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 15 de septiembre de 2022 por contener puntos no decididos en el anterior y que como consecuencia de estos no se decidió de fondo el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sustentándolo en los siguientes términos:

1. Cuestión preliminar:

*“La extensión del Derecho Procesal en nuestros tiempos, ha sido reestructurada indudablemente por medio del constitucionalismo, puesto que ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas, fundamentadas en el Derecho Procesal Tradicional **para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales**, de esta forma las ha dotado de un fin y una perspectiva valorativa que no se manifiesta a partir de las solas **formalidades o procedimientos preestablecidos**, sino en relación directa con las normas de orden constitucional y legal que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. El presente artículo de reflexión es una investigación fundamentada en postulados constitucionales, normatividad, doctrina, precedente judicial y jurisprudencia, **con el fin de replantear la concepción del juez contemporáneo en el ejercicio del Derecho, sustentado en teorías legalistas y excesos ritualismos tradicionales**, a través de la innovación de una nueva visión Constitucional en la Administración de justicia colombiana, para que la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales impersonales y abstractos, consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo, sino que a través de su **quehacer judicial se logre efectivamente la protección de las garantías constitucionales y legales, del ciudadano, quien en caso de no lograrlo por el exagerado apego a la forma por parte del juzgador, pueda acudir ante el fracaso de los medios ordinarios de impugnación, a la Acción de**”*

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES
ABOGADO

Tutela contra Providencias Judiciales, cuando se haya incurrido en un Defecto Procedimental¹
(negrillas propias)

*“El artículo 11 del código General del Proceso, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la **ley sustancial**”*

1.1. Interpretación de las normas procesales.

Art.- 11 del Código General del Proceso.

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la **ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*

conc: C.N.,26.228; ley 270 de 1996. Art. 6 (negrillas propias)

cobra de igual manera relevancia al presente asunto lo consagrado por el artículo 228 de la Constitución Nacional que al efecto consagra:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial** ” (negrillas del suscrito)

2. La providencia recurrida:

Consideró el despacho que el poder que se adosó con el recurso de reposición interpuesto, no cumple con los parámetros del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y por ese motivo no se tiene en cuenta los recursos interpuestos contra las decisiones i) que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra la orden de apremio y ii) el de seguir adelante la ejecución, al interior del plenario, por cuanto no existe fundamento legal para su análisis, en razón de no contar con el mandato para ello. Igualmente se releva de analizar la concesión o no de la apelación propuesta subsidiariamente.

3. Fundamentos de la providencia:

Argumenta el despacho que el poder no se originó desde la cuenta para notificaciones judiciales de la sociedad demandada y por el contrario se originó desde una que resulta extraña para el uso de sus comunicaciones, esto es, eisenprada@gmail.com la cual ni siquiera cuenta con la extensión 360ltda.com que podría identificar que corresponde a la estructura de la sociedad 3-60 limitada.

¹ El exceso ritual manifiesto y la visión constitucional de la actividad judicial. CAIDEDO VILLAMIZAR Alexander Enrique. Revista Justicia No. 32. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla. ISSN: 0124-7441.

Consideró, además, que revisado el poder pronto se advierte que no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 como quiera que no se acompañó elemento de convicción que dé cuenta, siquiera, que se trata de un documento adjunto aun mensaje de datos, proveniente de la dirección de correo de la sociedad demandante, lo que hubiera permitido establecer su autenticidad, además, no haber acreditado la condición de abogado del suscrito.

4. Objeto del Recurso.

Se propugna la revocatoria integral de la providencia recurrida, por ser violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución dada la equivocada interpretación de la norma de procedimiento, con la cual se viola de manera flagrante el **derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y lo principios consagrados en los artículos 2º, 4º 7º y 11 del C.G. del P.** La decisión atacada va en contravía, de los principios constitucionales y generales del derecho procesal que garantizan como principio la defensa y contradicción de quienes son convocados mediante demanda ante la jurisdicción. Así como al demandante se le otorga la oportunidad de subsanar defectos formales de la demanda, el demandado debe gozar de la misma garantía. Así y solo así se propende por la igualdad a las partes en la búsqueda de la verdad de la contienda judicial planteada que es lo que interesa a la administración de justicia por encima de ritualidades rigurosas que como en este caso se sacrifican de manera ostensible. Como se señalará mas adelante, al actor no se trató con la misma rigurosidad a tal punto que su poder tampoco se ajusta al principio de legalidad que invoca el despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá disponer la revocatoria de la providencia para en su lugar dar el tramite a los recursos interpuestos, decidirlos como corresponde en razón a que sí es la parte demandada la que confirió poder para ejercer el derecho de defensa y contradicción, garantía que se reitera, no puede ser sacrificada por un formalismo o por una suposición de mala fe pretextando que no acredite la calidad de abogado, cuando me identifique con mi tarjeta profesional o poniendo en duda el origen del poder que tal como se demuestra y se ha advertido proviene del correo del persona natural que representa legalmente la sociedad demandada.

5. Fundamentación del recurso.

Obra en el plenario, documentos aportados por el apoderado de la sociedad demandante, que debieron ser observados y valorados por el despacho, previo a tomar la decisión recurrida que se considera lesiva para el extremo pasivo. En efecto, de los documentos adosados se advierte que los mismos, contienen datos que dan certeza de la plena identificación del representante legal de la pasiva, que guardan extrema relación con el mandato conferido, los cuales, de haberlos tenidos en cuenta, se hubiese tomado los correctivos para sanear la supuesta irregularidad presentada, en aplicación del **control de legalidad**, de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso que al efecto dispuso:

Art. 132. C.G. del P.- “Agotada cada etapa del proceso el juez, deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES

ABOGADO

Se observa en el poder allegado por el extremo actor, que la sociedad 3-60 demandada en el presente asunto, está representada legalmente por el señor **EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.169.565, lo que, en efecto, permite establecer ese elemento de convicción, que manifiesta el despacho estar ausente, en la actuación.

De igual manera se debe observar, que la demanda se dirige contra la sociedad 3-60 LTDA, representada por el señor **EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.169.565, con lo cual se considera que no le asiste razón al despacho al afirmar, que el poder se originó desde una cuenta que resulta extraña, esto es, eisenprada@gmail.com, cuando de los documentos obrantes en el plenario se puede inferir que se trata del representante legal de la sociedad demandada, y en tal condición otorgó el poder.

En efecto, el apoderado de la parte actora allega como anexo en los escritos a través de los cuales descurre el traslado de los recursos interpuestos el poder a mi conferido por el representante legal de la sociedad demandada señor, Eisen Hernando Muñoz Prada. No los tacha de falsos sino que se ocupa de glosarlos señalando falencias para su otorgamiento. Todo ese planteamiento es acogido por el juzgado. Lo cierto es que si provenía de la parte pasiva en el proceso a tal punto que se le compartió al demandante. Esta situación da certeza de la legitimidad del contradictor que fue convocado al proceso; y si, adolecía de un formalismo, como adolece el del demandante, debió ser el juzgado el llamado a hacer la advertencia como garante del debido proceso y dar la oportunidad para subsanar. En ese orden de ideas deben subsanarse los dos poderes especiales y si no cumplen las ritualidades el despacho no puede darle eficacia al de la parte actora y negarle al de la demandada.

La decisión tomada por el despacho se torna lesiva, por cuanto en el remoto evento de carencia absoluta de poder o poder indebidamente otorgado, se debió conceder el termino para subsanar tal irregularidad, sin menoscabo del derecho fundamental de defensa y contradicción, que se insiste, deben prevalecer por principios constitucionales y legales, que infirman estatutaria y procesalmente la administración de justicia.

Las irregularidades que se atribuyen al poder otorgado a la parte actora consisten en no haberse otorgado como mensaje de datos como lo dispone la norma, ni tampoco se evidencia que tenga presentación personal como lo consagra el artículo 74 del C.G. del P. tales falencias no merecieron reparo alguno por parte del juzgado y las actuaciones del apoderado si le dan toda la eficacia.

En relación con el poder a mi otorgado, el despacho debe tener en cuenta el contenido y alcance del imperativo legal consagrado en el artículo 300 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe:

“Art.300 del C.G. del P. -Notificación al representante legal de varias partes.
Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslado, requerimientos y diligencias semejantes”

Por lo anterior y en juicio de discusión de no haberse otorgado poder, desde la cuenta de correo de la sociedad 3-60 LTDA, no le resta eficacia al poder allegado, por cuanto el

representante legal está legitimado para el otorgamiento de este, conforme a la disposición contenida en el artículo 300 del Código General del Proceso. Pero se reitera, que sin eventualmente se considera que el poder otorgado presenta deficiencia alguna, el despacho debió requerir a la parte para que corrigiera la irregularidad del vicio dentro del término previsto para el efecto, en salvaguarda de sus derechos superiores reconocidos no solo en la constitución sino en los tratados internacionales.

5.1. Exceso Ritual Manifiesto y Garantía Constitucional.

La Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura “cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la constitución...” SU-268 de 2019

Prevalencia del derecho sustancial:

“Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del **derecho sustancial**, y siempre que el **derecho sustancial**, se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el **derecho sustancial** no surta efecto”²

Para finalizar debo advertir que la calidad de abogado puede ser consultada por los funcionarios que así lo dispongan, por medio de las herramientas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se constituya en una exigencia formal para ejercer el mandato y derecho de contradicción. Para acreditar mi calidad de abogado me identifique ante el despacho con mi tarjeta profesional, documento que me acredita e identifica como tal, encontrándome registrado en el Registro Nacional de Abogados con todos los datos exigidos por la ley. Los escritos que se han presentado al interior del proceso fueron remitidos desde el correo registrado en el URNA-CSJ. exigencia que cumple el suscrito abogado, como se demostró en el proceso, sin perjuicio de ser consultada el registro público que da cuenta de tal condición.

No se entiende como a los ciudadanos que se identifican con su cédula de ciudadanía se les haya relevado de la presentación personal y no requieren certificado de la registraduría relacionado con la vigencia de su cédula, por el principio de la buena fe³ y ahora el despacho presumiendo la mala fe del suscrito, requiera documentos adicionales.⁴

Anexo:

Poder otorgado con las formalidades del artículo 5 del decreto 806, con el único propósito de que el presente recurso no me sea rechazado por carencia de este y no por ninguna otra razón distinta.

Por lo brevemente expuesto solicito reponer para revocar, la providencia recurrida y en su lugar se disponga, decidir de fondo el recurso de **reposición contra el mandamiento de pago**,

² Ibidem.

³ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁴ **Decreto 186 de 1971. ARTICULO 21.** La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES

ABOGADO

presentado en "tiempo" como lo considero el despacho en la misma providencia, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto contra la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la negativa del Juzgado de pronunciarse respecto de la concesión o no del recurso de apelación, interpongo el recurso de **reposición**; y subsidiariamente se ordenen las copias para acudir en **queja**, bajo los argumentos aquí planteados, con el fin de que se revoque tal decisión teniendo en cuenta la solidez de tales planteamientos que se soportan en principios y normas legales.

Atentamente,



Carlos Fernando Moya Benavides

C.C. No. 79.573.845 de Bogotá

T.P. No. 231.004 del C. S. de la J.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá
TRASLADOS ART.	
En la fecha <u>24/Sep/22</u> se hizo el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el artículo <u>319</u> del	
<u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>23/Sep/2022</u>	
y vence el: <u>27 SEP 2022</u>	
La Secretaría: _____	